



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-195/2024

PARTE ACTORA: SERGIO OROZCO
OSEGUERA

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL,¹ ASÍ
COMO EL CONSEJO NACIONAL Y
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
AMBOS DE MORENA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que, **desecha** la demanda porque el actor carece de interés jurídico para controvertir, del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de morena la supuesta sustitución de su registro a una diputación federal suplente por el principio de mayoría relativa, por el distrito 16 de Jalisco, así como el registro ante el INE de una tercera persona en el referido cargo.
2. **Palabras clave:** *diputaciones, mayoría relativa, desechamiento, falta de interés jurídico.*

1. ANTECEDENTES

3. Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
4. **Proceso federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024.

¹ En adelante INE.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

5. **Convocatoria.**³ El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de morena, publicó la “convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.”
6. **Acuerdo INE/CG233/2024.**⁴ El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁵ el Consejo General del INE, aprobó el “acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.”
7. **Instancia federal.** Previa impugnación presentada directamente ante esta Sala Regional, se formó el expediente **SG-JDC-195/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, se radicó y se requirió a órganos de morena, diversa documentación para su debida integración.
8. **Trámite y requerimientos.** Se tuvo por cumplido el trámite de publicitación del medio impugnativo por parte de los responsables.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del juicio, al ser promovido por un ciudadano que de manera directa impugna, el registro ante el INE de una tercera persona como

³ Visible en el link: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo pasado, consultable en la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5720810&fecha=20/03/2024#gsc.tab=0

⁵ A partir de esta fecha todas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

diputado federal suplente en el distrito 16 en Jalisco, así como actos relacionados con el proceso interno de morena, entidad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.⁶

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

10. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el actor impugna dos actos:⁷
 - i. Del Consejo General del INE, el acuerdo INE/CG233/2024 que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de una tercera persona en el cargo a la diputación federal suplente por el principio de mayoría relativa, por el distrito 16 de Jalisco.
 - ii. Del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de morena, la supuesta sustitución de la candidatura para el cargo de diputado federal por el 16 distrito en Jalisco.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, así como el acuerdo plenario SUP-JDC-760/2023. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁷ Jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

4. CONTEXTO⁸

11. Se advierte que el promovente, en esencia, se agravia de diversas irregularidades relacionadas con su derecho a ser votado y transgresiones a los principios de legalidad, certeza jurídica, máxima publicidad y equidad, así como por una indebida fundamentación y motivación, derivados de la supuesta sustitución de la candidatura a la diputación federal suplente por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral 16 en Jalisco; así como el registro de una tercera persona ante el INE por la referida candidatura.
12. En ese sentido, solicita se revoque el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, en la lógica de que se le otorgue la candidatura a él.
13. Ahora, en la demanda se controvierten actos reclamados que corresponden tanto a cuestiones intrapartidarias, como a determinaciones del INE.
14. De esta manera, si bien es cierto que hay cuestiones que podrían ser corregidas por los órganos internos de justicia partidaria, también lo es que los actos, acuerdos o resoluciones emitidos por el INE ya no corresponden a la competencia de dichos órganos internos del partido político, sino a una autoridad distinta.
15. Por tanto, este órgano jurisdiccional cuenta con los medios idóneos y eficaces para revocar o modificar tanto las actuaciones partidistas como las desarrollados por el INE.
16. Ello, en el entendido que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial 5/2004 de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN,**⁹ se

⁸ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

⁹ Verificable en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-195/2024

debe procurar hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso.

17. Lo anterior, a efecto de evitar resoluciones, eventualmente, incompatibles, garantizar un acceso efectivo y pronto a la justicia y con ello, garantizar los derechos políticos-electorales de la parte actora se considera que se analizaran en su conjunto los actos reclamados que corresponden tanto a cuestiones intrapartidarias, como a determinaciones del INE -acuerdo por el que aprobó el registro de tercera persona-.¹⁰

5. IMPROCEDENCIA

18. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios,¹¹ ya que el promovente no probó su interés jurídico para impugnar la postulación partidaria al no demostrar su participación en el proceso interno, así como para controvertir el acuerdo de la autoridad administrativa.
19. Por tanto, debe desecharse de plano la demanda, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.¹²

Caso concreto

¹⁰ En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los juicios SG-JDC-154/2019, SG-JDC-226/2021, SG-JDC-171/2018, SG-JDC-88/2018 y SG-JDC-87/2018 y SG-JDC-145/2024, entre otros.

¹¹ Artículo 10. 1. Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes casos: b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor.

¹² Artículo 9 ... 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

20. Al respecto, debe señalarse que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.¹³
21. En tal virtud, la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada, ha establecido que el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico¹⁴ y no inferirse con base en presunciones; para ello, deberá demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.¹⁵
22. En el caso, se determina que el juicio promovido por Sergio Orozco Oseguera es improcedente, toda vez que no probó su registro en el proceso interno para la candidatura a una diputación federal suplente por el principio de mayoría relativa en el distrito 16 de Jalisco, por tanto, carece de interés jurídico para controvertir los actos de órganos partidistas de morena, así como el acuerdo del Consejo General del INE, por lo que debe desecharse de plano su demanda.
23. Para demostrar la falta de interés jurídico y de afectación del derecho del promovente, se debe partir de la valoración del fotograma que anexa,¹⁶ consistente en un formato con los datos de nombre Sergio Orozco Oseguera, ostentándose como externo y

¹³ En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

¹⁴ El interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del promovente y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

¹⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, debe apreciarse objetivamente una afectación.

¹⁶ Visible en la hoja 17 de la demanda federal.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL GUADALAJARA

aspirante a diputado federal por el principio de representación proporcional de la circunscripción I.¹⁷

000017

FORMATO 1: SOLICITUD DE REGISTRO

NOMBRE:	APPELLIDO PATERNO:	APPELLIDO MATERNO:
SERGIO	OROZCO	[REDACTED]
SEÑO O EXPRESIÓN DE GÉNERO:		HOMBRE
NOMBRE O SOBRENOMBRE EN LA ENCUESTA:		
SERGIO OROZCO		
GÉNERO DE ATENCIÓN PRIORITY: [REDACTED]		
<input type="checkbox"/> Pueblos Indígenas	<input type="checkbox"/> Pueblos Afroamericanos	<input type="checkbox"/> Diversidad
<input type="checkbox"/> Diversidad Social	<input type="checkbox"/> Pobreza	<input type="checkbox"/> Migrante
<input type="checkbox"/> Otro		
CARGO AL QUE ASPIRA:	DIPUTACIÓN FEDERAL RP DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN 1	ENTIDAD:
		JALISCO
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:		
[REDACTED]		
CIRCUITO ELECTORAL:		
JALISCO		
CIRCUITO ELECTORAL:		
GUADALAJARA		
PASO DEL TURNO:		
[REDACTED]		
TELÉFONO PARTICULAR:		
[REDACTED]		
TELÉFONO EXTERNO:		
[REDACTED]		

En todo la documentación, propaga que coincide con las replicas certificadas, legibles y actualizadas, y aporto los términos y condiciones de uso para participar en el proceso interno de morena.

SERGIO OROZCO OSEGUERA
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA

24. En dicho fotograma, se puede apreciar que el cargo al que se postula es el de “Diputación Federal por el principio de representación proporcional de la circunscripción I” “Nombre del Aspirante”, “Sergio Orozco Osegura” de igual manera, en el apartado de lugar y fecha “Guadalajara Jalisco” y en los rubros siguientes de CLAVE DE ELECTOR, RFC, CURP, CORREO ELECTRÓNICO, LUGAR, FECHA DE

¹⁷ Para participar en el proceso interno de morena.

NACIMIENTO y OTROS, se encuentra la información atinente.

25. Cabe resaltar que el formato no cuenta con algún sello de recepción, folio, membrete y/o acuse, estampado por alguna autoridad partidaria.
26. Según se dijo, uno de los requisitos esenciales para el ejercicio de una acción, es probar la existencia de un derecho subjetivo para oponerlo, para ello, es menester comprobar el origen de éste.
27. Esta comprobación, surge cuando quien acciona ha colmado los requisitos necesarios para poder aspirar a un beneficio u obtener una declaración a su favor y no basta la simple inserción de un documento en la demanda para asumir la titularidad de un derecho.
28. Por ejemplo, del fotograma no se advierte ninguna muestra de recepción partidaria que pueda hacer presumir que al menos ingresó esta documentación.
29. Tampoco se aprecia algún razonamiento que explique porque este fotograma es idóneo para comprobar su registro y, por ende, el derecho a defenderlo.
30. Lo dicho, es relevante cuando se aspire a la tutela de un derecho subjetivo como el que pudiera tener un candidato registrado y reconocido por una autoridad, mismo que al cumplir los requisitos mínimos e iniciales de una convocatoria obtiene el documento idóneo para proseguir en ella o controvertirla.
31. Esto es, el presupuesto mínimo necesario para poder impugnar un proceso interno, es contar con el documento

idóneo que acredite el registro, empero, no hay constancia, lo único que se tiene, es la afirmación de que las cosas sucedieron como se narra.

32. Es decir, de autos se evidencia que el actor, no logra acreditar con documento o medio de prueba pertinente, que efectivamente participó en el proceso interno de Morena para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 16 electoral en Jalisco.
33. Entonces, para que se acreditara el interés jurídico ante esta instancia federal, el actor debía demostrar su registro, pues del citado formato es posible advertir los datos del solicitante, pero no las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sólo se trata de una hoja encabezada con datos generales, elementos que por sí solos resultan insuficientes para acreditar que el actor realmente se hubiese registrado en el proceso electivo interno en cuestión.
34. En este sentido, se tiene el formato únicamente generaría convicción cuando se concatena con otros elementos que lo refuercen, lo que en el caso no aconteció, pues el formato puede ser fácil de confeccionar y modificar, por lo que es insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene dicha solicitud; de ahí que sea necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que puedan ser administrada para corroborar lo que se pretende.
35. En otro contexto, la parte actora presentó diversos escritos consistentes en lo siguiente:
 - a) Acuse de solicitud dirigido a la Junta Distrital Ejecutiva, número 16 del INE, por el que pide copias certificadas del expediente relativo a la referida candidatura, que incluya su primer registro, así como las posibles sustituciones.

- b) Escrito que solicita sea tomado en cuenta como ampliación de demanda al presentarse dentro de los cuatro días, dirigido a este órgano jurisdiccional por el que manifiesta que con la solicitud inmediata anterior se acredita su interés jurídico, misma que solicita sea requerida por este órgano jurisdiccional.
 - c) Dos escritos recibidos, mediante los cuales manifiesta que solicitó ante el INE constancias certificadas del expediente, en alcance de su escrito original, con el que justifica el interés jurídico para recabar constancias, por lo que pide nuevamente que este órgano jurisdiccional requiera el expediente que incluya su primer registro, así como las posibles sustituciones.
36. Cabe señalar que, al rendir su informe circunstanciado, el INE señaló que la solicitud de registro recibida para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 16 electoral en Jalisco, fue de Flavio Mendoza Rodríguez.
37. Incluso, estableció que de conformidad con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁸ corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular de conformidad con la autodeterminación y auto organización de los institutos políticos.
38. Añadió que de acuerdo con el artículo 238 de la LEGIPE, las solicitudes deben cumplir, entre otros requisitos, la manifestación por escrito del partido político nacional o coalición que las candidaturas fueron seleccionadas de

¹⁸ En adelante LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

conformidad con las normas estatutarias del postulante, en ese sentido determinó que la solicitud de registro de Flavio Mendoza Rodríguez cumplió con los requisitos establecidos legalmente.

39. También señaló que no es procedente que el INE desconfíe de los actos intrapartidistas de selección de candidaturas a los puestos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones.
40. Del mismo modo, se hace notar que el Magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de morena para que informara si el actor se registró como precandidato a la diputación federal de dicho partido.
41. Así las cosas, el cinco de abril, se recibió respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones de morena, en la que señaló que **no se previó un registro** para las personas que ocuparían las suplencias en las candidaturas respectivamente.
42. No obstante, en la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024,¹⁹ se estableció lo siguiente:

43. *“BASE DÉCIMA TERCERA. DE LAS SUPLENCIAS. Las personas que ocuparán las suplencias en las candidaturas respectivas, en todo caso, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones. En el caso de que la persona propietaria sea del género masculino, la suplencia podrá ser ocupada por cualquier género; en el caso de que la persona propietaria sea del género femenino, la suplencia será invariablemente del mismo género”.*

¹⁹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

44. En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones de morena aprobó y designó a Flavio Mendoza Rodríguez como suplente en el distrito 16 en el Estado de Jalisco.²⁰
45. Ahora, el actor tiene la obligación de acreditar con documento idóneo la existencia de su derecho de conformidad con el principio general el que aprueba está obligado a probar²¹ y no lo hizo.
46. De ahí que, ante las consideraciones expuestas por las diversas autoridades señaladas como responsables y la falta acreditación del registro por parte del actor en el proceso de selección interna de candidaturas del partido de morena, se considera que no se acreditó el interés jurídico para controvertir el proceso electivo interno de referencia.
47. Por consiguiente, también carece de interés suficiente que le permita exigir, la cancelación del registro de la candidatura en cuestión por parte del Consejo General de INE.
48. Ello es así, ya que, aun cuando alega una vulneración a su derecho de ser votado, lo cierto es que no se advierte que le asista un derecho subjetivo que pudiera verse afectado por el registro reclamado.
49. En el mejor de los casos, cuenta con un interés simple que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”, desprendiéndose en la especie su falta de interés para combatir el registro por las razones que esgrime.

²⁰ De conformidad con el escrito presentado por la Comisión Nacional de Elecciones, recibido en la Oficialía de Partes el nueve de abril de la anualidad.

²¹ En conformidad con el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

50. Por tanto, es incuestionable que para poder ejercer cualquier acción es necesario contar con ese derecho subjetivo a su favor, es decir, haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que la misma exige para ser su titular y volverla oponible a terceros o incluso la autoridad.
51. Es ilustrativa la jurisprudencia 27/2013²², que reconoce el interés jurídico de los precandidatos registrados para controvertir el proceso interno del partido.

“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”

52. También, es ilustrativa la jurisprudencia 7/2002 que expone lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”

53. Por tales razones, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, ante la falta de interés jurídico en la presentación de la demanda, se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora, circunstancia que imposibilita analizar los planteamientos de fondo que expone.
54. En similares términos se resolvió el juicio SG-JDC-302/2021.

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

55. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda por las razones precisadas en el fallo.

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.